

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando que, en el presente proceso fue proferido auto anterior (19 de febrero de 2024) se dispuso librar mandamiento de pago donde se ordenó su notificación por estado (archivo 02, cuaderno 02); corriendo el término de traslado entre los días 21 de febrero y 5 de marzo de 2024; la parte ejecutada solo solicitó la no condena en costas (archivo 03 ib.).

Además, el apoderado del ejecutante allegó escrito donde indicó que la administradora pensional efectuó pago por el concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al ejecutante, solicitando continuar el ejecutivo por las costas (archivo 04 C02).

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000037599 por valor de \$201.369, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	MARÍA OLGA ANTONIO DÍAZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2023-00089-00

Auto Interlocutorio Nro. 914

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en los artículos 100 y siguientes lo atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, que es el objeto central del mismo. Esta norma reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Ahora bien, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante indicó que sí hubo pago por el concepto perseguido, pidiendo expresamente continuar el ejecutivo solo por las costas, aunado al cumplimiento la administradora pensional al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución, y a que no se causaron ni ordenaron costas en virtud del ejecutivo.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada, cuyo pago fue reconocido por la parte ejecutante, solicitando entonces que se le entreguen las costas, y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales extinguen la obligación.

Bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago. No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de bancos, toda vez que verificado el expediente, no se encuentra que las mismas se hubiesen materializado.

A la par, se ordenará la entrega del título constituido a favor del demandante, a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo -02Poder- página 1 del cuaderno ordinario del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **MARÍA OLGA ANTONIO DÍAZ** contra **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000037599 por valor de \$201.369 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4338b1d4f7890ae705af8458ec8c95abd6cb75c23cf3a82a10c2d6a7e99cd74**
Documento generado en 20/03/2024 04:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>